



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-006/2022.

PROMOVENTE: C. Norma Isabel Zamora Rodríguez, militante del Partido Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Convenios y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes a treinta de enero de dos mil veintidós.

1

ACUERDO mediante el que se determina **improcedente** el juicio ciudadano citado al rubro, y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista del Partido Movimiento Ciudadano, por ser la instancia competente para conocer el medio de impugnación.

GLOSARIO

Promovente:	C. Norma Isabel Zamora Rodríguez.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
CNCPI:	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista del Partido MC.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Partido MC.

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.2. **Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de octubre, en sesión extraordinaria del Consejo General se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, para la elección de la Gubernatura.



1.3. Sesión de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos. El veintiséis de noviembre del año anterior, la CNCPI, aprobó el método de selección y elección de la persona candidata a postular para el actual PEL 2021-2022.

1.4. Solicitud de Formatos. El tres de enero, la actora manifestó a la Comisión Operativa de MC, por conducto de su Coordinador el C. Gustavo Adolfo Granados Corzo, su intención de participar en el proceso interno de selección y elección de candidata, enviando una solicitud de formatos para llevar a cabo su registro, argumentando que no le era posible acceder. En la misma fecha, refiere la actora que recibió respuesta y se le hizo entrega de los formatos solicitados.

1.5. Solicitud de Registro. En fecha veinticuatro de enero, la promovente, solicitó formalmente su registro como aspirante a la candidatura a Gobernadora.

1.6. Dictamen de Procedencia de Registro de la Precandidatura a la Gubernatura en el Estado. En la misma fecha veinticuatro de enero, por medio de la página oficial MOVIMIENTO CIUDADANO AGUASCALIENTES, de la Red Social Facebook, se percató del **Dictamen de Procedencia de Registro de la Precandidatura a la Gubernatura en el Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022**, en el cual, se determinó como improcedente la solicitud presentada por la actora.

1.7. Presentación de Juicio Ciudadano. El día veintiocho de enero, se presentó ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Dictamen referido en el punto anterior.

1.8. Turno a Ponencia. El veintinueve de enero, se ordenó integrar el referido expediente asignándole la clave TEEA-JDC-006/2022 y posteriormente se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto, siempre que sea procedente la vía *per saltum* y que los actos que reclama de la responsable afecten sus derechos político-electtorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

En ese sentido, cuando se trata de cuestiones donde lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 11/99** sustentada por la Sala Superior de rubro; ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”***.

3

Lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye, como se señaló, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada.²

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO. El presente juicio ciudadano debe considerarse **improcedente**, toda vez que no cumple con el principio de definitividad, lo anterior, al actualizarse la causal prevista en el artículo 304, numeral II, inciso e), del Código, al no lograrse justificar el salto de instancia.

En el caso, el promovente, se inconforma del *Dictamen de Procedencia de Registro de la Precandidatura a la Gubernatura en el Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022*, señalando como responsable a la CNCPI del Partido MC.

¹ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

² Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Acuerdos de Sala, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1057/2017 y SUP-JDC-1084/2017.

Lo anterior, por considerar que la responsable se ha conducido con un *trato diferenciado, discriminatorio, violento y hostil*, en relación con los procesos de registro de las aspirantes a la precandidatura a la Gubernatura en el Estado.

Señala también como agravio, que la CNCPI se ha conducido de manera parcial, externando la actora que la responsable la deja en estado de indefensión e incertidumbre pues en el acto combatido, no se señalan las razones y motivos de la improcedencia de su registro, ni se advierte el análisis de la documentación a efecto e conocer si las aspirantes cumplieron con lo establecido en los documentos Básicos del MC.

Además, señala que la CNCPI miente en cuanto a la hora de recepción de la documentación de la promovente, doliéndose también de la falta de requerimiento en el supuesto de una insuficiencia documental o información en cuanto a los requisitos.

En ese entendimiento, este Tribunal advierte que, para impugnar tal determinación, la promovente debió agotar, en principio, el medio de defensa previsto en Reglamento de Justicia Intrapartidista de MC, ante la Comisión de Justicia del propio partido, encargada de resolver las controversias derivadas de actos emitidos internos, como es el caso, el Dictamen emitido por la CNCPI³, tal y como lo dispone el artículo 2 del Reglamento de referencia:

Artículo 2. La comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es el Órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos de Movimiento Ciudadano que garantiza la vida democrática del mismo, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional y de conciliación.

Por su parte los artículos 7 párrafo primero y 8 del reglamento en comento, establece que:

Artículo 7. Cuando exista controversia entre dos o mas partes, se instará a una audiencia inicial, en la que se procederá a conminar a las partes a conciliar las pretensiones que motivan el juicio disciplinario; de no ser posible la conciliación, se levantará constancia de los hechos y de las manifestaciones vertidas por los comparecientes, mismas que se harán constar en autos y se continuará el desahogo contencioso del asunto.

Artículo 8. El Procedimiento Disciplinario se iniciará en los siguientes casos:

a. Cuando se tenga conocimiento de la violación a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Movimiento

³ De conformidad con el artículo 2, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de MC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ciudadano, se dará inicio al procedimiento disciplinario en términos de los Estatutos y el presente reglamento.

b. Cuando se detecten violaciones estatutarias que ameriten la imposición de sanciones por actos graves cometidos durante el ejercicio de atribuciones de los órganos de Movimiento Ciudadano.

c. Al dirimir controversias entre Movimiento Ciudadano y los afiliados o la de estos entre sí, por la aplicación de Documentos Básicos o como resultado de las determinaciones de los órganos estatutariamente constituidos.

En todo caso debe mediar denuncia o acusación por parte legitimada en la causa, salvo las disposiciones expresamente señaladas al efecto por los Estatutos y por el presente reglamento, para el inicio oficioso del procedimiento disciplinario.

En esa inteligencia, mediante ese mecanismo interno de solución de conflictos, la actora está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección a su derecho político-electoral de ser votado y participar de su aspiración a la candidatura a la gubernatura, lo cual privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, como lo prevé el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

5

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 304, numeral II, inciso e), del Código Electoral, resulta oportuno determinar la **improcedencia** al no haberse agotado las instancias previas, lo cual es armónico con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo ordenamiento local, en relación con el 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos políticos deberán resolverse por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, con el propósito de garantizar los derechos de su militancia.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO. Ahora, si bien el promovente solicita que sea conocido vía *per saltum*, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior,⁵ que la exigencia de agotar las instancias previas a efecto de que se emita un acto por parte de la autoridad responsable, consiste en que los medios impugnativos deben ser instrumentos aptos y suficientes para reparar de forma oportuna las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, por lo que tal exigencia, no constituye un retraso a la impartición de justicia, sino que garantiza la eficacia de las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

De igual manera, la referida Sala Superior ha dotado de contenido a la figura del *salto de instancia* en materia electoral, al establecer, que la posibilidad de promover medios

⁴ En adelante *Constitución Federal*.

⁵ SUP-JRC-01-/2019.

impugnativos por la vía del salto de instancia, no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, deben actualizarse ciertos supuestos y cumplirse determinados requisitos para que conocer del juicio ciudadano.

De ahí que, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual saltar una instancia de resolución debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al accionante en el goce del aducido derecho afectado.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo dispuesto en la **Jurisprudencia 5/2005**, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."***⁶

En el caso no se actualiza la excepción de salto de instancia, esencialmente, porque la pretensión de la actora no genera la irreparabilidad del derecho que se afirma afectado y además los motivos por los cuales solicita se resuelva en esta instancia su medio de impugnación, contienen aspectos relacionados con el fondo del asunto y no supuestos que en este caso configuren una excepción al principio de definitividad.

6

Por tanto, al no actualizarse dicho supuesto de excepción al principio de definitividad y al no haberse agotado la instancia intrapartidista, siendo ésta un requisito de procedencia del juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, resulta **improcedente y la consecuencia sería el desechamiento**.

No obstante, con el fin de proteger el ejercicio del derecho a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, y considerando que existe una instancia partidista encargada de resolver el conflicto que nos ocupa, conforme al principio de definitividad, lo conducente es **reencauzar** el juicio ciudadano a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC**, para que resuelva conforme a sus atribuciones, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa interna, según el criterio de la Sala Superior relativo a la resolución de asuntos partidistas⁷.

⁶ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>.

⁷ Véase jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 36 y 37.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar el escrito de demanda⁸.

4. Puntos de Acuerdo.

PRIMERO. - Es **improcedente** conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. Norma Isabel Zamora Rodríguez.

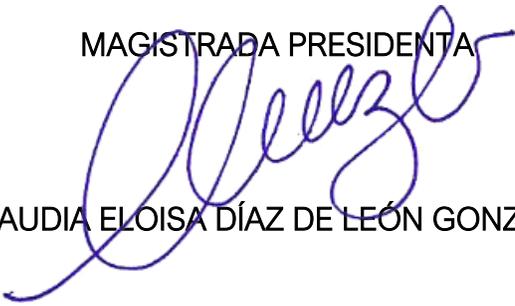
SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC**, por ser la autoridad competente para su conocimiento, en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

7

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA



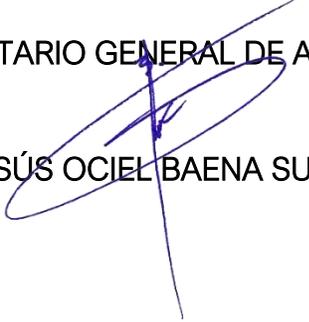
LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO

⁸ Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.